

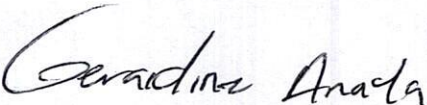
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO : EXPEDIENTE No. **19012014005** - INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – CONTAMINACIÓN.

PARTES : APODERADOS JUDICIALES, PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

AUTO : En atención al auto de fecha once (11) de septiembre de 2025, mediante el cual procede el Despacho a resolver sobre el escrito de reclamación presentado por los señores **Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon**, dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia.

Por secretaría se fija el presente estado con inserción de la providencia, el día doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) siendo las 08:00 horas hasta las 18:00 horas, en la cartelera pública del Despacho y en el portal web de la entidad, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.


GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ
Secretaria sustanciadora CP09

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 11 de septiembre de 2025

Referencia: 19012014005 – BT EUROCHAMPION 2004

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a resolver sobre el escrito de reclamación presentado por los señores **Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon**, dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia, adelantada por siniestro marítimo contaminación con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Subsección “B”, consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, dentro de la acción de tutela con expediente No. 23001-03-15-000-2016-00173-01 actor **Rodolfo Benítez Ávila**, ORDENÓ a la Capitanía de Puerto de Coveñas que, en el término de veinte días contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva sobre la solicitud de intervención del señor Rodolfo Benítez Ávila dentro del proceso que adelanta dicha autoridad por el siniestro ocurrido en su jurisdicción el 20 de julio de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Subsección “A”, consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández (E), dentro de la acción de tutela con radicación No. 23001-23-33-000-2016-00174-01 actor **Nicolás Beltrán Ramos** resolvió, ORDÉNASE al Capitán de Puerto de Coveñas, que dentro de los siguientes 8 días contados a partir de la notificación de esta providencia, decida de fondo la solicitud de intervención del señor Nicolás Beltrán Ramos radicada el día nueve (9) de marzo de 2016.

Como se señaló, el 7 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de la acción de tutela con expediente No. 23001-23-33-000-2016-00175-01 actor **César Ávila Bon**, dispuso: ORDÉNASE a la Dirección General Marítima– Capitanía de Puerto de Coveñas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, avoque el estudio de la solicitud presentada por la doctora Carlina Fernández Castellanos, a fin de ser reconocida como apoderada del actor CÉSAR ÁVILA BON, integrante de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero “ADECONES”, en calidad de interviniente dentro





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR adjunto. Identificador: BmID INK igq4 lyB2 9K43 56T5 P9w=

de la respectiva investigación que se adelanta por el siniestro marítimo contaminación del BT Eurochampion 2004 de bandera Liberiana.

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984 (en adelante "Decreto Ley") en concordancia con lo ordenado por los despachos judiciales vía de tutela, mediante auto de fecha 31 de julio de 2025, se ordenó correr traslado a todas las partes dentro de la presente investigación, de los escritos de reclamación de los señores **Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon** (en adelante "los reclamantes"), por el término de tres (3) días.

- Objeciones a las solicitudes de intervención de terceros.

Con fecha 05 de agosto de 2025, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa en calidad de apoderada sustituta del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del BT Eurochampion 2004, electrónicamente allegó memorial describiendo traslado del escrito de solicitud de intervención de los reclamantes, objetando su admisión como parte dentro de la presente investigación y solicitando rechazarla de plano por considerar que no reúne los requisitos señalados por el artículo 37 del Decreto Ley.¹

A través de memorial remitido por medios electrónicos el 05 de agosto de 2025, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, en su calidad de apoderado judicial de OCENSA S.A., presentó tres memoriales pronunciándose frente al traslado de las reclamaciones realizado mediante auto del 31 de julio de 2025, solicitando inadmitir los escritos presentados por los reclamantes.²

El 06 de agosto de 2025, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliecer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia Ospina, electrónicamente presentó memorial describiendo traslado de los escritos de solicitud de intervención por parte de los terceros que se consideran afectados, indicando que el escrito no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 37 del Decreto Ley, solicitando se rechace la solicitud o en subsidio inadmitirla y ordenar la exclusión de las pretensiones que persiguen una indemnización de perjuicios por considerar improcedentes.³

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley que, en el trámite de la primera audiencia en este tipo de procesos jurisdiccionales, podrá asistir también toda persona que tenga interés en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante un escrito justificativo.

Asimismo, establece el numeral 5 del artículo 37 ibidem que, los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente:

a) Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado;

¹ Folios 6644-6648, TOMO34.

² Folios 6650-6659, TOMO34.

³ Folios 6672-6679, TOMO34.



Identificador: BmD INK lgg4 ly82 9K43 56T5 P9w=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por la validez de este documento electrónico.

- b) Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga;
- c) Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones;
- d) Los fundamentos de derecho que invoque;
- e) Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto;
- f) La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales;
- g) La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.

El Código General del Proceso – CGP, como norma residual en este tipo de investigaciones jurisdiccionales, establece en su artículo 90:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.” (Cursiva del Despacho).

En ese orden, obra en el expediente memorial allegado por la doctora Carolina Isabel Castellanos Fernández, recibido bajo radicado interno 192016100790 del 09 de marzo de 2016, correspondiente a escrito de reclamación presentado por los señores Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon en el que solicitan la intervención en el presente proceso como terceros afectados.

Al respecto, considera este Despacho que el escrito indicado adolece de algunos defectos que deberán subsanarse por parte de los reclamantes, so pena de rechazo; a saber:

1. En primera medida, no se cumplió con la formalidad descrita en el literal “a” del numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley, concerniente a que debe indicarse el



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: BmID INK igq4 ly82 9K43 56T5 P9w=

nombre, edad y domicilio de la persona interesada; específicamente no fue señalada la edad y domicilio de los reclamantes en particular, sino que se registró el nombre y número de cédula de estos como se logra observar a folios 2544 – 2547 del expediente.

2. Con el escrito de solicitud de intervención no se aportaron ni se solicitaron pruebas en cuanto a la calidad de pescadores por parte de los Reclamantes, al respecto es dable mencionar que la ley 70 de 1993 dispone que Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso, lo cual ya se contemplaba en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovable y de Protección del Medio Ambiente con la emisión del Decreto 2811 de 1974 en lo atinente al ejercicio de la pesca, toda vez que establece en su artículo 275: *"Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere."* (Cursiva del Despacho).

En ese sentido, es menester tener presente la clasificación que trae el artículo 273 ibidem, donde se indica que por su finalidad la pesca se clasifica así:

"1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:

a) Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;

b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.

2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia. (...) (Cursiva y negrilla del Despacho).

Para el caso en particular, los señores Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon presentaron una reclamación por sufrir perjuicios económicos a causa del siniestro marítimo que se investiga, por lo que se logra colegir que la actividad de pesca a la que hacen alusión los reclamantes no se adecua a la definición de pesca de subsistencia, sino que corresponde a una pesca comercial artesanal, razón por la cual deberán aportar el respectivo permiso o carné de pesca artesanal que los acreditaba para la fecha de los hechos esencia de estudio, como pescadores formalizados y oficialmente reconocidos como tal por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, en atención de lo dispuesto en los artículos 2.16.5.2.1 y 2.16.5.2.2 Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 9° del Decreto 1835 de 2021, y de esta forma acreditar su interés en el juicio.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: BmID INK-C lq4 lyB2 9K43 56T5 P9W=

3. Si bien los poderes conferidos mediante escritura pública No. 244 del 22 de junio de 2015 por cada uno de los miembros de ADECONES, permite evidenciar que debe considerarse la participación de los reclamantes por intermedio de la abogada Carolina Fernández Castellanos; este Despacho estima necesario que para efecto de reconocer personería para actuar dentro del proceso, sea aportado certificado de vigencia del mentado poder general otorgado en la Notaría Única del Círculo de San Antero (Córdoba), teniendo en cuenta que este data de hace más de diez años. En su defecto, deberá allegar poder especial, amplio y suficiente conferido por los señores Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon para actuar en nombre y representación de estos dentro de la presente investigación jurisdiccional.
4. De otro lado es dable mencionar que, el juramento estimatorio además de un medio de prueba es un requisito de admisibilidad de la demanda, respecto del cual el artículo 206 del CGP establece que, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

En el escrito de solicitud de intervención presentado por los reclamantes a través de la abogada Carolina Fernández Castellanos, en su acápite denominado pruebas se relacionó juramento estimatorio⁴, indicando en la parte final del documento:

"(...) Teniendo en cuenta la magnitud del derrame ocurrido solicito la suma de \$2.400.000 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS) para cada uno de mis poderdantes (...)"

Contrario a lo manifestado por el apoderado de OCENSA, referente a que en los escritos de solicitud de intervención de los reclamantes no se precisó a qué rubros del perjuicio material corresponde la cantidad de \$2.400.000, esto es, si dicho concepto corresponde a daño emergente o a lucro cesante; se observa que en el documento sí se señaló que la suma se reclama por concepto de lucro cesante, puesto se indicó: *"A los pescadores de ADECONES perteneciente al Municipio de San Antero por concepto de lucro cesante por pérdidas económicas por falta de recolección"*, por tanto, se tiene por cumplido el requisito de la discriminación del concepto indicado en la estimación realizada y, en el momento procesal oportuno se dará el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 206 del CGP respecto de las objeciones formuladas contra el juramento. (Cursiva y negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, se requiere la subsanación de los defectos que adolece el escrito de solicitud de intervención como terceros afectados presentado por parte de los señores Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon, arriba indicados en los puntos 1, 2 y 3, para lo cual el Despacho concederá el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

⁴ Folio 2756, TOMO 14.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación BmD INK lgg4 lyB2 9K43 56T5 P9w=

En mérito de lo expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Coveñas encargada⁵,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – INADMITIR el escrito de solicitud de intervención como terceros afectados por parte de Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon a través de la abogada Carolina Fernández Castellanos.

ARTÍCULO 2º. – CONCEDER el término de cinco (5) días a los señores Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon para que subsanen los defectos de su solicitud, señalados en la presente providencia.

ARTÍCULO 3º. Notificar el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales, conforme establece el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 para la notificación de autos.

ARTÍCULO 4º. - Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Teniente de Fragata **DANIELA ESTEBAN SÁNCHEZ**
Encargada de las funciones de Capitán de Puerto de Coveñas

⁵ RESOLUCIÓN NÚMERO (0946-2025) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU 20 DE AGOSTO DE 2025.